

del Cementerio Municipal para las personas que designen o requieran la realización de cualquiera de las actividades ejercidas en el cementerio.

**Responsables.**

Artículo 5º. 1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los coparticipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

**Base imponible y liquidable.**

Artículo 6º. Las bases imponible y liquidable vienen determinadas por la clase o naturaleza de los distintos servicios solicitados.

**Cuota Tributaria.**

Artículo 7º.

Epigrafe primero. Sepulturas:

Sepulturas para ..... años ..... pts.  
 Renovación por otro periodo análogo ..... pts.  
 Sepulturas para 50 años ..... 10.000 pts.

Epigrafe segundo. Lápidas:

Por cada inscripción en lapidas, en panteones, capillas o sarcófagos ..... pts.  
 Por colocación de lápidas en el resto de sepulturas ..... pts.

Epigrafe tercero. Apertura de sepulturas:

Por cada apertura de panteón, capilla o sarcófago ..... pts.  
 Por cada apertura de enterramiento de adultos ..... pts.  
 Por cada apertura de enterramiento de párvulos ..... pts.

Epigrafe cuarto. Nichos:

Por la ocupación de cada nicho hasta 6 años ..... pts.  
 Por la ocupación de cada nicho hasta 50 años ..... 40.000 pts.

Epigrafe quinto. Conservación:

A fin de asegurar la más decorosa conservación de los espacios destinados a los difuntos, se exigirán las siguientes cuotas anuales:  
 Por sepulturas ..... pts.  
 Por nichos ..... pts.

**Normas de Gestión.**

Artículo 8º. No se tramitará ninguna nueva solicitud mientras se hallen pendientes de pago los derechos de otras anteriores.

Artículo 9º. Se entenderá caducada toda concesión o licencia temporal cuya renovación no se pidiera dentro de los quince días siguientes a la fecha de su terminación.

Artículo 10º. Las cuotas exigibles por los servicios regulados en esta Ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado, en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación individual no periódicos, con excepción de las cuotas anuales por conservación, que tendrán carácter periódico y una vez notificada individualmente la liquidación correspondiente al alta inicial, se notificará colectivamente mediante la exposición pública del padrón o matrícula, debiendo abonarse en las fechas indicadas en el citado Reglamento para esta clase de tributos periódicos.

**Exenciones, Reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.**

Artículo 11º. En atención a la capacidad económica de las personas se aplicará cuota cero a los siguientes servicios: Los enterramientos de los pobres de solemnidad, los que no teniendo bienes conocidos ni personas que demanden el servicio, tengan que ser inhumados en fosa común.

Salvo lo dispuesto anteriormente y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 8/89 de 13 de abril, no se reconoce beneficio tributario a gano, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales.

**Infracciones y sanciones tributarias.**

Artículo 12º. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

**Disposición final**

Una vez se efectue la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial de La Rioja», entrará en vigor, con efecto de 1 de Enero de 1990 continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

**Nota adicional:**

Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento pleno en Sesión celebrada el día 29 de Noviembre de 1989.

**ORDENANZA N.º 5**

**ORDENANZA REGULADORA PARA LA DETERMINACION DE LAS CUOTAS TRIBUTARIAS DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA**

**Fundamento y régimen.**

Artículo 1º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.2 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales y en uso de las facultades concedidas por el artículo 96-4 de la citada Ley en orden a la fijación de las cuotas de gravamen del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, se establece esta Ordenanza fiscal, redactada conforme a lo dispuesto en el número 2 del artículo 16 de la repetida Ley.

Artículo 2º. Las cuotas fijadas en el apartado 1 del artículo 96 de la citada Ley 39/88, serán incrementadas mediante la aplicación sobre las mismas del coeficiente cero (0), por lo que dichas cuotas serán las siguientes:

POTENCIA Y CLASE DE VEHICULO	CUOTA PESETAS
<b>A) Turismos:</b>	
De menos de 8 caballos fiscales. ....	2.000 ptas.
De 8 hasta 12 caballos fiscales. ....	5.400 ptas.
De más de 12 hasta 16 caballos fiscales. ....	11.400 ptas.
De más de 16 caballos fiscales. ....	14.200 ptas.
<b>B) Autobuses:</b>	
De menos de 21 plazas. ....	13.200 ptas.
De 21 a 50 plazas. ....	18.800 ptas.
De más de 50 plazas. ....	23.500 ptas.
<b>C) Camiones:</b>	
De menos de 1.000 Kg. de carga útil. ....	6.700 ptas.
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil. ....	13.200 ptas.
De más de 2.999 a 9.999 Kg. de carga útil. ....	18.800 ptas.
De más de 9.999 Kg. de carga útil. ....	23.500 ptas.
<b>D) Tractores:</b>	
De menos de 16 caballos fiscales. ....	2.800 ptas.
De 16 a 25 caballos fiscales. ....	4.400 ptas.
De más de 25 caballos fiscales. ....	13.200 ptas.
<b>E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:</b>	
De menos de 1.000 Kg. de carga útil. ....	2.800 ptas.
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil. ....	4.400 ptas.
De más de 2.999 Kg. de carga útil. ....	13.200 ptas.
<b>F) Otros vehículos:</b>	
Cielomotores. ....	700 ptas.
Motocicletas hasta 125 c.c. ....	700 ptas.
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c. ....	1.200 ptas.
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c. ....	2.400 ptas.
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c. ....	4.800 ptas.
Motocicletas de más de 1.000 c.c. ....	9.600 ptas.

Artículo 3º. El instrumento acreditativo del pago de las cuotas del impuesto viene dado por que se facilitará en el momento del pago por el Ayuntamiento.

Artículo 4º. Por acuerdo de la Comisión de Gobierno municipal adoptado 60 días al menos, antes del comienzo del siguiente ejercicio económico, se podrá exigir este impuesto en régimen de autoliquidación, a cuyos efectos habrán de cumplimentarse las normas siguientes:

a) Se presentará la autoliquidación en el modelo oficial que se facilitará en el Ayuntamiento, haciendo constar los datos del vehículo necesarios para determinar la cuota.

b) En el acto de la presentación se procederá al pago de su importe.

c) El plazo máximo de presentación será de treinta días a contar de la fecha de adquisición, transmisión o reforma de las características técnicas del vehículo.

Artículo 5º. En la recaudación y liquidación de este Impuesto, así como su régimen sancionador se aplicará lo dispuesto en la Ley General